



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL - TOLIMA
Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

RAD.	73168-31-84-001-2020-00110-00
Referencia	ALIMENTOS
Demandante	ADRIANA PATRICIA GARCIA SANTOFIMIO
Demandado	JAMIR GARRIDO DIAZ

Entra el Despacho a resolver la solicitud realizada por la parte actora mediante su apoderado de confianza, allegada a nuestro correo institucional el día veintiséis (26) de enero de 2021 (fl9), quien insiste en que se decreten las medidas cautelares consistente en el “embargo de la cuenta bancaria que el demandado tiene en el banco BANCOLOMBIA Sucursal Chaparral, y además que se oficie a la DIAN solicitando la información los bienes que el demandado declara como propios de el en su declaración de renta”.

Respecto a la primera solicitud, es notoriamente improcedente porque tan sólo hasta el auto admisorio de la demanda se fijó una cuota alimentaria provisional que hasta este momento desconoce el demandado por la potísima razón que no se le ha notificado la presente acción judicial ni se le ha corrido el traslado legal para trabar la litis. Solamente y una vez ocurrido la anterior carga por parte de la parte actora, podemos hablar de un cumplimiento a una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del CGP. Susceptible de cobro ejecutivo con medidas cautelares como la pretendida. Sin perder de vista que, lo debido es solicitud formal del embargo y retención de los dineros que el ejecutado el señor Jamir Garrido Díaz, tenga depositados en cuentas corrientes o de ahorro o posea a cualquier título bancario financiero en dicha Entidad, más nó, “embargo de la cuenta..”.

En segundo lugar, frente a la solicitud de oficiar a la DIAN, es improcedente en razón a que no se evidencia que el interesado previamente haya surtido Derecho de Petición ante dicha Entidad con el fin pedido. Y, su oportunidad procesal para tal solicitud ocurre para el momento de presentar la demanda (Art. 84-3, 85-1 inciso 2o en concordancia 245-2 del CGP) y, además, téngase de presente el motivo ya esgrimido en auto del quince (15) de diciembre del año inmediatamente anterior.

Adviértase a este parte que, a la fecha no ha surtido la etapa de notificación a la contraparte dispuesta desde auto del 17 de noviembre de 2.020, so pena de ser rechazada por desistimiento e interés del actor.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 005-95-702 (C.G.P., art. 295).
los días 6 de febrero de 2021
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario